ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-55/2015

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave de SUP-AG-55/2015, integrado con motivo de la consulta de competencia remitida a esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3015/2015, de cuatro de junio del año en que se actúa, por el Pleno de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de México, para elegir diputados por

ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

- 2. Denuncia. El veinte de marzo del mismo año, Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó denuncia ante el citado Consejo General, en contra de la empresa "Publicidad Laguna" y/o quien haya pagado sus servicios, el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en presunta propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, propaganda calumniosa, actos anticipados de campaña y utilización indebida del emblema del Partido de la Revolución Democrática; misma que una vez integrada, fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que emitiera la resolución que en Derecho procediera, procedimiento dando origen al especial identificado con la clave de expediente sancionador, PES/44/2015.
- 3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal local, resolvió el citado procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 245 y 260 del Código Electoral del Estado de México, relativos a actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa.

- 4. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el apartado tres (3) que antecede, el diecisiete de mayo de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- II. Recepción ante la autoridad responsable. El diecisiete de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, presentada por Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Recepción y registro en la Sala Regional Toluca. Mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, identificado con la clave TEEM/P/197/2015, recibido el inmediato día diecinueve en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, precisados en el apartado II, que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado.

El mencionado juicio fue radicado en la Sala Regional Toluca con la clave de expediente **ST-JRC-35/2015**.

IV. Consulta de competencia. El cuatro de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3015/2015, de la misma

fecha, por el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, remitió el acuerdo de consulta de competencia dictado por Pleno de esa Sala Regional, así como los cuadernos de antecedentes identificados con las claves "ST-JRC-35/2015" y "PES/44/2015 EXPEDIENTE: ST-JRC-35/2015 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del índice de la citada Sala Regional.

V. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-55/2015, con motivo de la consulta de competencia formulada a esta Sala Superior, por el Pleno de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente SUP-AG-55/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 v 199 de la Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación v 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la consulta que le fue formulada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. De las constancias que remite la Sala Regional Toluca, se colige que el actor es el Partido de la Revolución Democrática y que promueve juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México emitida al resolver respecto de la constitucionalidad y legalidad de actos que se llevaron a cabo durante la organización de distintas elecciones, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional se considera que, corresponde a esta Sala Superior conocer del mencionado medio de impugnación como se explica a continuación.

Al efecto se considera que los hechos y actos objeto de controversia versan sobre supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en presunta propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, propaganda calumniosa, actos anticipados de campaña y utilización indebida del emblema del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto de esta Sala Superior inciden en todas las elecciones

que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México, es decir de diputados federales y locales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como de integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa. En tal sentido, se considera que en el caso se actualiza la competencia tanto de esta Sala Superior como de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En este contexto, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento noventa y ciento noventa y una de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la lev.

Por tanto, como resulta jurídicamente imposible dividir la materia de controversia, esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral que promueve el Partido de la Revolución Democrática para evitar dividir la continencia de la causa, medio de impugnación previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que motivó el planteamiento de competencia formulado a esta Sala Superior mediante el acuerdo denominado "Consulta de Competencia" en el asunto general al rubro identificado

En este orden de ideas lo procedente conforme a Derecho es remitir los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las constancias remitidas por la Sala Regional Toluca haga las anotaciones pertinentes, e integre el expediente del juicio de revisión constitucional electoral que corresponda y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y proceda a integrar el juicio de revisión constitucional electoral que corresponda. Hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Sala Regional Toluca, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México; por correo electrónico a la mencionada Sala Regional y, por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO